

Leyes y Ordenanças

Que los del consejo guarden las leyes de estos reynos, especialmente las de no recibir.

mediar, como cosa de q̄nos ternemos por deservidos.

Que no escriuan cartas de recommenda a las Indias.

¶ I T E M ordenamos y mandamos, que los del dicho nuestro Consejo de las Indias sean obligados a guardar y guarden todas las leyes y ordenanças de estos nuestros reynos, y especialmente las que estan hechas para los del nuestro Consejo real y Oydores de las nuestras audiencias y otros juezes de los dichos reynos, acerca de la limpieza del no recibir dado ni presentado, ni prestado de los litigantes, y otros negociantes y personas que tengan o se espere tener con ellos negocios: ni escriuan cartas en recommendacion alguna a las Indias, solas penas contenidas en las dichas leyes y ordenanças.

Que no entiendá en negocios particulares.

¶ I T E M, Porque los dichos Presidentes y los del nuestro Consejo de Indias esten mas desocupados, para entender en las cosas de la gouernacion de aquellas partes. Ordenamos y mandamos que se abstengan en todo lo que fuere posible de entender en negocios particulares: porque para este efecto auemos proueydo y mandado lo que toca a las dichas audiencias y negocios que en ellas se han de tratar. Y como quiera que lo del ver las residencias es cosa propria que parece que se deuia hazer en el consejo: pero p̄rra que mejor aya efecto lo de la gouernacion, y entiendan en ella con mas cuydado y menos ocupacion de otros negocios, y por la gran distancia que ay en la venida a estos reynos, mandamos que solamente se traygan al dicho nuestro Consejo de las Indias las residencias y visitas que fueren tomadas a los Oydores y personas de las audiencias y las que se tomaren a los nuestros gouernadores de todas las Indias y prouincias dellas, y todas las demas permitimos y mandamos que se vean y prouean, sentécien y de terminen por las dichas audiencias cada vna en su distrito y jurisdiccion.

Que se traygá al consejo las residencias y visitas de las audiencias, y de los gouernadores solamente.

Que los del consejo tengan especial cuydado de la conserua

¶ Y PORQUE nuestro principal intento y voluntad siempre ha sido y es de la conseruacion y aumento de

to de los Indios: y que sean instraydos y enseñados en las cosas de nuestra sancta fe Catholica, y bien tratados como personas libres y vassallos nuestros, como lo son. Encargamos y mandamos a los del dicho nuestro Consejo tēgan siēpre muy gran atenciō y especial cuydado sobre todo de la conseruacion y buen gouierno y tratamiento de los dichos Indios, y de saber como se cumple y executa lo que por nos esta ordenado y se ordenare, para la buena gouernacion de las nuestras Indias, y administracion de la justicia en ellas, y de hazer que se guarde, cumpla y execute, sin que en ello aya remision falta ni descuydo alguno.

cion, buen gouierno y tratamiento de los Indios.

¶ **IT E**l encargamos y mandamos a los del dicho nuestro consejo de Indias, que algunas vezes platiquē y se ocupen en pensar y saber en que cosas nos podemos justamente ser feruidos y aprouechados en las cosas de las Indias.

Que platiquen en saber en que puede ser aprouechado su Magestad justamente.

¶ **Y POR QUE** la guarda, cumplimiento y obseruacion de lo que esta ordenado y se ordenare para el buen gouerno y conseruaciō de las Indias, importa mucho a nuestro seruicio, y al descargo de nuestra conciēcia que ansī se haga. Mandamos al nuestro procurador fiscal, que es o fuere del dicho nuestro consejo, tenga siempre mucho cuydado y vigilācia de inquirir y saber como se guarda y cumple en aquellas partes: y dar auiddello en el dicho nuestro consejo y pedir la execucion en los que no lo cumplieren, y la obseruacion de lo ordenado y de auisarnos quando no se hiziere.

Que el fiscal tenga cuydado de saber como se guarda lo ordenado.

¶ **IT E**M Ordenamos y mandamos, que en las provincias o reynos del peru, resida vn Visorrey, y vna audiencia real de quatro Oydores letrados, y el dicho Visorrey presida en la dicha audiencia, la qual residira en la Ciudad de los Reyes, por ser en la parte mas conuenible, porque de aqui adelante no ha de auer audiencia en Panama.

En el Peru aya Visorrey y quatro Oydores, y la audiencia resida en los Reyes.

Leyes y Ordenanças

Que en los confines de Guatimala, ayavna audiencia de quatro Oydores y el vno presida.

¶ OTROSI mandamos, que se ponga vna audiēcia real en los confines de Guatimala y Nicaragua, en que aya quatro oydores letrados, y el vno dellos sea Presidente como por nos fuere ordenado: y al presente mādamos que presida el licenciado Maldonado (que es oydor de la audiencia que reside en Mexico) y que esta audiencia tenga a su cargo la gouernacion de las dichas prouincias y sus adherentes, en las quales no ha de auer gouernadores: si por nos, otra cosa no fuere ordenado. Y así las dichas audiencias como la que reside en santo Domingo han de guardar la orden siguiente.

Que todas las causas criminales pendientes o que pendieren se determinē en las audiencias en vista y reuista sin otro mas grado.

¶ PRIMERAMENTE queremos, ordenamos y mandamos, que todas las causas criminales que estā pendientes, y que pendieren y ocurrieren de aqui adelante en qualquiera de las quatro audiencias reales de las Indias de qualquier calidad y importancia que sean, se conozca, sentencien y determinē en las dichas nuestras audiencias en vista, y en grado de reuista, y que la sentencia que así se diere, sea executada y llevada a debido efecto, sin que aya mas grado de apelacion, ni suplicación, ni otro recurso ni remedio alguno.

Que las causas ciuiles mouidas, o que se determinē en las audiencias en vista y reuista y de diez mil pesos arriba aya segunda suplicación.

Y PARA escusar la dilacion que podria auer, y los grandes daños, costas y gastos que se seguirian a las partes, si ouiessem de venir al nuestro Consejo de las Indias en seguimiento de qualesquier pleytos y causas ciuiles de que se apelasse de las dichas nuestras audiencias, y para que con mas breuedad y menos daño consigan su justicia. Ordenamos y mandamos, que en todas las causas ciuiles que estuuieren mouidas, o se mouieren y pendieren en las dichas nuestras audiencias, los dichos nuestros Presidentes y Oydores que dellas son o fueren, conozcā dellas, y las sentēciē y determinē en vista y en grado de reuista, y que así mismo la sentencia que por ellos fuere dada en reuista, sea executada sin que della aya mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro recurso alguno: excepto quando la causa fuere de tanta qualidad, y impor-

importancia, que el valor de la propiedad della, sea de diez mil pesos de oro, y dende arriba, que en tal caso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona real. Con que la parte que interpusiere la dicha segunda suplicacion, se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año, despues que la sentēcia de reuista le fuere notificada, o a su procurador. Pero que remos y mandamos, que sin embargo de la dicha segunda suplicacion, la sentencia que ouieren dado en reuista los oydores de las dichas nuestras audiencias se execute dando primeramente fianças bastantes, y abonadas, la parte en cuyo fauor se diere: que si la dicha sentencia fuere reuocada, restituyra y pagara todo lo que por ella le ouiere sido y fuere adjudicado, y entregado conforme a la sentencia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido. Pero si la sentencia de reuista que se diere en las dichas nuestras audiencias fuere sobre possessiōh. Declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicacion, sino que la dicha sentencia de reuista aunque no sea conforme ala de vista se execute.

¶ **ITEM**, ordenamos y mandamos, que los juezēs a quien nos mandaremos cometer la tal causa de suplicacion, vean y determinen la causa por el mismo processo que se ouiere fecho en la dicha nuestra audiencia sin admitir mas probanças, ni nueuas alegaciones, conforme a las leyes de nuestros reynos, que hablan en la segunda suplicacion.

Que los juezes aqui se cometiere la segunda suplicacion de terminē la causa por el mismo processo.

¶ **Y PARA** que las dichas nuestras audiencias, tengan la autoridad que conuiene y se cumpla y obedezca mejor lo que en ellas se proueyere y mandare. Queremos y mandamos que las cartas y prouisiones, y otras cosas que en ellas se proueyeren, se despachen y libren por titulo nuestro, y cō nuestro sello real, las quales sean obedecidas y cumplidas como cartas y prouisiones nuestras, firmadas de nuestro real nombre.

Que las audiencias prouean y libren cō titulo de su Magestad, y consejo real.

Leyes y Ordenanças

Que en las audiencias sean tres votos conformes de quinientos pesos arriba y en menos cántidad dos votos de toda cõformidad bastan

¶ I T E M porque en cada vna delas dichas nuestras audiencias ha de auer quatro Oydores, Mandamos, que el negocio que todos quatro vieren, siendo la causa de quinientos pesos de oro, y dende arriba en la de terminacion della, aya tres votos conformes. Pero si la causa fuere de menos cantidad de quinientos pesos. Mándamos que sean dos votos conformes de toda conformidad, siendo los otros dos votos entre si diferentes.

que hasta la dicha cantidad de quinientos pesos, para nas breue expedicion de los negocios puedan conocer oyr y determinar los dos de los dichos nuestros Oydores siendo conformes.

Que no da suplicacion, quando se apelare de los gouernadores

¶ O T R O S I mandamos, que las appellaciones que se interpusieren de los gouernadores donde no aya audiencia real, vayan a la audiencia de aquel distrito, y jurisdiccion. Y en este caso mandamos que se guarden las leyes de estos Reynos, que no permiten que aya segunda suplicacion.

Que las audiencias guarden las ordenanças fechas para las de Granada y Valladolid, y capitulos de corregidores, &c.

¶ I T E M mandamos, que en todo lo que aqui no va declarado, ni determinado: los dichos nuestros Presidentes y Oydores de las dichas nuestras audiencias, sean obligados a guardar y guarden las ordenanças que por nos les estan dadas, y las ordenanças fechas para las nuestras audiencias que residen en la ciudad de Granada, y villa de Valladolid, y los capitulos de Corregidores y juezes de residencia, y las leyes de estos nuestros reynos y pragmáticas, y ordenança dellos.

Que los presidentes y Oydores puedan embiar a tomar residencia a los gouernadores.

¶ I T E M ordenamos y mándamos, que los dichos nuestros Presidentes y Oydores puedan embiar y embien a tomar residencia a los nuestros gouernadores a las dichas nuestras audiencias, sujetos, y a sus oficiales, y a las otras nuestras justicias ordinarias dellas, cada y quando que les pareciere que conuiene, segun los casos que se offrecieren, y que para elio embien personas de

Para la gouernacion de las Indias. 5

de fidelidad y prudencia, que las sepan tomat y hazer justicia a los que dellos ouiere querellosos, conforme alas leyes de nuestros Reynos y capitulos de Corregidores dellos, y las dichas residencias que se tomaren a los dichos nuestros gouernadores de Islas y prouincias, las embien con toda breuedad al dicho nuestro Consejo de las Indias, para que en el se vean y determinen. Pero todas las otras residencias que se tomaren a las otras nuestras iusticias ordinarias. Queremos y mandamos, que se vean y prouean, sentencien y determinen por los dichos nuestros presidentes, y Oydores de las dichas nuestras audiencias, y que no se traygan, ni embien al dicho nuestro Consejo. Y por esto no se entiende que los del nuestro Consejo, no puedan embiar a tomar residencia a los dichos gouernadores, quando pareciere que conuiene.

Que se embiẽ al cõsejo las residencias que se tomaren a los gouernadores, y las otras delas justicias ordinarias determinen las audiencias.

¶ **POR QUE** vna de las cosas mas principales en que las audiencias han de seruirnos, es en tener muy especial cuydado del buen tratamiento de los Indios, y conseruacion dellos. Mandamos que se informen siempre de los excessos y malos tratamientos que les son, o fueren fechos por los gouernadores ò personas particulares, y como han guardado las ordenanças e instrucciones que les han sido dadas, y para el buen tratamiento dellos está hechas, y en lo que seouiere excedido, o excediere de aqui adelante, tengan cuydado de lo remediar, castigando los culpados por todo rigor, conforme a justicia. Y que no den lugar a que en los pleytos de entre Indios, o con ellos se hagan processos ordinarios ni aya largas, como suele acontecer, por la malicia de algunos abogados y procuradores, sino que sumariamẽte sean determinados, guardando sus vsos y costũbres no siendo claramente injustos. Y que tengan las dichas audiencias cuydado que afsi se guarde por los otros juezes inferiores.

Que las audiencias se informen de los malos tratamientos hechos a Indios, y los castiguen.

Que en pleytos de entre Indios no se hagan processos ordinarios.

Leyes y Ordenanças

Que por ninguna causa se puedan hazer esclauos los Indios.

¶ **ITEM** ordenamos y mandamos, que de aqui adelante por ninguna causa de guerra, ni otra alguna aũ que sea sò titulo de rebelion, ni por rescate, ni de otra manera nõ se pueda hazer esclauo Indio alguno, y queremos que sean tratados como vassallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son.

¶ **NINGVNA** persona se pueda seruir de los Indios por via de Naboria, ni Tapia ni otro modo alguno, contra su voluntad.

Que los Indios esclauos se pongan en libertad, si los poseedores no mostraren titulo.

¶ **COMO** auemos mandado proueer que de aqui adelante por ninguna via se hagan los Indios esclauos, ansì en los que hasta aqui se han hecho contra razõ y de recho y contra las prouisiones e instrucciones dadas. Ordenamos y mandamos que las audiencias, llamadas las partes sin tela de juyzio sumaria, y breuemente sola la verdad sabida, los pongan en libertad, si las personas q̄ los tuieren por esclauos, no mostraren titulo como los tienen y poseen legitimamente. Y porque a falta de personas que soliciten los susodicho, los Indios no quedẽ por esclauos injustamente. Mandamos que las audiencias põgan personas que sigan por los Indios esta causa, y se paguen de penas de camara, y sean hombres de confiança y diligencia.

En las partes que nõ se pũede escusar de cargar los Indios se guarde la forma a qui declarada.

¶ **ITEM** mandamos que sobre el pagar de los dichos Indios, las audiencias tengan especial cuydado q̄ nõ se carguen, o en caso que esto en algunas partes nõ se pueda escusar, sea de tal manera, que de la carga immoderada nõ se siga peligro en la vida salud y cõseruaciõ de los dichos Indios, y q̄ contra su volũtad dellos, y sin gelo pagar, en ningun caso se permita que se pueda cargar castigando muy grauemente al que lo contrario hiziere: y en esto nõ ha de auer remission por respectõ de persona alguna.

Que nõ los carguen contra su voluntad

¶ **POR**

Para la gouernacion de las Indias. 6

¶ **POR QUE** nos ha sido hecha relacion; que de la pesqueria de las perlas auerse hecho sin la buena orden que conuenia, se han seguido muertes de muchos Indios y negros. Mandamos que ningun Indio libre sea lleuado a la dicha pesqueria contra su voluutad, sopeña de muerte, y que el Obispo y el juez que fuere a Vençuela ordenen lo que les pareciere, para que los esclauos que andan en la dicha pesqueria, anfi Indios como Negros se conseruen y cessen las muertes, y si les pareciere que no puede escusar a los dichos Indios y Negros el peligro de muerte, cesse la pesqueria de las dichas perlas: porque estimamos en mucho mas (como es razon) la conseruacion de sus vidas que el interesse que nos puede venir de las perlas.

Ningun Indio libre sea lleuado a la pesqueria de las perlas contra su voluntad.

¶ **POR QUE** de tener Indios encomédados los Visorreyes, gouernadores, y sus tenientes, y officiales nuestros, y prelados, monasterios, hospitales y casas, anfi de religion como de casas de moneda y thesorera della, y officios de nuestra hazienda, y otras personas fauorecidas por razon de los officios se han seguido desordenes en el tratamiento de los dichos Indios, es nuestra voluntad, y mandamos que luego sean puestos en nuestra Real corona todos los Indios que tienē y poseen por qualquier titulo y causa que sea los que fueren, o son Visorreyes, Gouernadores, o sus lugares tenientes, o qualesquier officiales nuestros anfi de justicia, como de nuestra hazienda, Prelados casas de religion, o de nuestra hazienda, hospitales, cofradias o otras semejantes, aunque los Indios no les ayan sido encomendados por razon de los officios, y aunque los tales officiales o gouernadores digã que quieren dexar los officios o gouernaciones, y quedarse con los Indios no les vala, ni por esso se dexede cumplir lo q̄ mandamos.

Que se pongan en la corona real los Indios que tienen los visorreyes, gouernadores y otras personas y casas.

¶ **OTROSI** mandamos, que a todas las personas que tuuieren Indios sin tener titulo, sino porque su autoridad

Leyes y Ordenanças

ridad se han entrado en ellos, se los quiten y pongan en nuestra corona real.

Que se moderen los repartimientos excesivos, y de lo que se quitare se de sustentacion a los primeros conquistadores, que no tienen repartimiento.

¶ Y PORQUE somos informados, que otras personas aunque tengan titulo, los repartimientos que se les han dado son en excessiua cantidad. Mandamos, que las audiencias, cada qual en su jurisdiccion se informen muy bien desto, y con toda breuedad, y les reduzgan los tales repartimientos alas personas dichas, a vna honesta y moderada cantidad, y los demas pongan luego en nuestra corona real, sin embargo de qualquier apelacion y suplicacion, que por las tales personas sea interpuesta: y delo que ansi hizieren las dichas audiencias nos embien relacion con breuedad, para que sepamos en como se cumple nuestro mandado. Y en la nueva España se prouea, e specialmente en los Indios que tienen Iuan Infante, y Diego de Ordas, y el Maestre Roa, y Francisco Vasquez de Coronado, y Francisco Maldonado y Bernardino Vazquez de Tapia, y Iuan Xaramillo, y Martin Vazquez, y Gil Gonçales de Venauides, y otras muchas personas que el numero de los Indios que tienen, dizque es en cantidad muy excessiua, segun la informacion que se nos ha dado. Y porque somos informados que ay algunas personas en la dicha nueva España, que son de los primeros cõquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de Indios. Mandamos, que el Presidente y Oydores de la dicha nueva España, se informen de las personas desta calidad y les dé en los tributos que ansi ouieren de pagar los Indios que se quitaren, lo que les pareciere para la sustentacion moderada y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que ansi estan sin repartimientos.

Que las audiencias priuen de los Indios a los que de justicia lo merecieren.

¶ ANSI mismo las dichas audiencias se informen de como han sido tratados los Indios por las personas que los han tenido en encomienda: y si les constare que de justicia deuen ser probados dellos por sus excessos y malos tratamientos que les han hecho. Mandamos, que
luego

luego los priuen, y ponga los tales Indios en nuestra corona Real. Y en lo del Peru allende de lo susodicho, el Visorey y audiencia se informen de los excessos hechos en las cosas succedidas entre los gouernadores, Pizarro y Almagro, para nos embiar relacion dello, y a las personas principales, que notablemente hallaren culpadas en aquellas reuoluciones les quiten luego los Indios que tuuleren, y los pongan en nuestra Real Corona.

Que en el Peru alas personas principales culpados en las reuoluciones de Pizarro, y Almagro, se quite los Indios.

¶ OTROSI ordenamos y mandamos, que de aqui adelante ningun Visorey, gouernador, audiencia, descubridor ni otra persona alguna no pueda encomendar Indios por nueua prouision, ni por renunciacion, ni donacion, venta ni otra qualquier forma, modo, ni por vacacion ni herencia, sino que muriendo la persona que tuuiere los dichos Indios, sean puestos en nuestra Real corona: y las audiencias tengan cargo de se informar luego particularmente de la persona que murio, y de la calidad della, y sus meritos y seruicios, y de como trato los dichos Indios que tenia, y si dexo muger y hijos o que otros herederos, y nos embien la relacion, y de la calidad de los Indios, y de la tierra, para que nos mandemos proueer lo que sea nuestro seruicio, y hazer la merced que nos pareciere a la muger y hijos del diffunto. Y si entre tanto pareciere a la audiencia que ay necesidad de proueer a la tal muger y hijos de algun sustentamiento, lo puedan hazer de los tributos que pagaran los dichos Indios: dandoles alguna moderada cantidad, estando los Indios en nuestra corona, como dicho es.

Que no se puedá en comédar Indios por titulo alguno, y los que vacaren se pongá en la corona real.

¶ ITEM, ordenamos y mandamos, que los dichos nuestros Presidentes y Oydores tengan mucho cuydado, que los Indios que en qualquiera de las maneras susodichas se quitaré, y los que vacaren sean muy bien tratados e instruydos en las cosas de nuestra santa fe Catholica. Y como vassallos nuestros libres que este ha de ser su principal cuydado, y de lo que principalmente

Que los Presidentes y Oydores tengan cuydado, que los Indios que se quitaren y vacaren sean bien tratados e instruydos.

Leyes y Ordenanças

mente les auemos de tomar cuenta , y en que mas nos han de seruir , y prouean que sean gouernados en justicia por la via y orden que son gouernados al presente en la nueua España los Indios que estan en nuestra corona real.

Que se preferan en los aprouechamientos los primeros conquistadores y pobladores casados.

¶ Y POR QVE es razon que los que han seruido en los descubrimientos de las dichas Indias, y tambien los que ayudan a la població dellas, que tienen alla sus mugeres, sean preferidos en los aprouechamientos. Mandamos, que los nuestros Visorreyes, Presidentes, y Oydores de las dichas nuestras Audiencias prefieran en la prouision de los Corregimientos, y otros aprouechamientos qualesquier a los primeros conquistadores, y despues dellos a los pobladores casados, siendo personas habiles para ello, y que hasta que estos seã proueydos como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna.

Que no se oyã pleytos sobre Indios.

¶ POR QVE de auerse oydo pleytos sobre demandar los Españoles Indios, se han seguido notables inconuinentes, es nuestra voluntad. Y mandamos que de aqui adelante no oyan los tales pleytos, ni en las Indias ni en el nuestro consejo dellas, agora sean sobre Indios que estan en nuestra corona, o que los posea otro tercero: sino que qualquiera cosa que sobre esto se pidie re se remita a nos, para q̄ auida la informaciõ q̄ conueniga, lo mandemos proueer: y qualquiera pleyto que sobre esto al presente pendiere, asì en el nuestro Consejo, como en las Indias, o en otra qualquiera parte, mandamos que se suspenda, y no se oya mas, remitiendo la causa a nos.

La forma que se ha de tener en los descubrimientos.

¶ POR QVE vna de las cosas en que somos informados que ha auido desorden, y para adelante la podria auer, es en la manera de los descubrimientos. Ordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden siguiente. Que el que quisiere descubrir algo por mar, pida

Para la gouernacion de las Indias.

pidá licencia a la audiencia de aquel distrito, y jurisdiccion y teniendola pueda descubrir, y rescatar, con tal que no traya de las Indias o tierra firme que descubriere Indio alguno, aunque diga que se los venden por esclauos, y fuesse así (excepto hasta tres o quatro personas para lenguas) aunque se quieran venir de su voluntad, sopena de muerte, y que no pueda tomar ni auer cosa contra voluntad de los Indios, sino fuere por rescate, y a vista de la persona que la audiencia nombrare: y que guarden la orden e instruccion que la audiencia le diere, sopena de perdimiento de todos sus bienes, y la persona a nuestra merced. Y que el tal descubridor lleue por instrucción que en todas las partes que llegare tome posesión en nuestro nombre, y traya todas las alturas.

¶ **ITEM**, que el tal descubridor buélua a dar cuenta a la audiencia de lo que ouiere hecho y descubierto, y con entera relacion que tome dello la audiencia, lo embie al nuestro Consejo de las Indias, para que se prouea lo que conuenga al seruicio de Dios y nuestro: y al tal descubridor, o se le encargue la poblacion de lo que ouiere descubierto (siendo persona habil para ello) o se le haga la gratificacion que fuere seruidos, conforme a lo que ouiere trabajado y merecido y gastado. Y el audiencia ha de embiar con cada descubridor, vno, o dos religiosos personas aprobadas. Y si los tales religiosos se quisieren quedar en lo descubierto, lo puedan hazer.

¶ **ITEM** que ningun Virrey ni gouernador entienda en descubrimientos nuevos, por mar ni por tierra por los inconuenientes que se han seguido de serua misma persona, gouernador y descubridor.

Virreyes ni gouernadores, no entiendan en descubrimientos.

¶ **ITEM**, porque se han tomado y hecho asientos y capitulaciones, con algunas personas que entienden al presente en descubrir. Queremos y mandamos, que en los tales descubrimientos guarden lo

Lo que han de guardar los gouernadores que tienen asiento y capitulacion.

conte-

Leyes y ordenanças

tenido, no vays ni paffe ys, ni cõsintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, y para q̄ sean mejor guardadas y cumplidas, y mas publico y notorio a todos, mandamos, que esta dicha nuestra carta sea impressa al pie de la dicha nuestra prouision y ordenanças, porque ninguno dello pueda pretender ignorãcia: y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid, a quatro dias del mes de Junio de mil y quinientos y quarenta y tres años.

Que se imprimã estas ordenanças.

EL PRINCIPE.

Yo Iuan de Samano secretario de sus Cesarea y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado.

Registrada.

Por Chanciller.

Ochoa de Luyando.

Ochoa de Luyando.

Fr. G. Card. Hispal.

S. Episcop. Concheñ.

El Doctõr Bernal.

El Licen. Gutierre Velazquez

El Licenciado Salmeron.

Iuan de Samano.



ON CARLOS POR LA diuina clemēcia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania. Doña Juana su madre, y el mesmo don Carlos, por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leō, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Mrucia, de Iaē, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canatia, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya y de Molina, Duqs de Athenas y de Neopatria Condes de Ruyfello, y de Cerdania, Marqueses de Orifran, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña y de Brauante, Condes de Flades, y de Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro y muy amado nieto y hijo: y a los infātes nuestros nietos y hijos, y al Presidente, y los del nuestro Consejo de las Indias, y a los nuestros Visorreyes, Presidentes y Oydores de las nuestras Audiencias de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, y nuestros gouernadores, alcaldes mayores, y otras nuestras justicias dellas, y a todos los concejos, justicias, regidores, caualleros, escuderos, oficiales y omes buenos de todas las ciudades, villas y lugares de las dichas nuestras Indias, islas y tierra firme del mar Oceano descubiertas y por descubrir, y a otras qualēsq̄uer personas, capitanes, descubridores y pobladores, y vezinos habitantes y estantes y naturales dellas, de qualquier estado, calidad, condicion y preheminencia que sean: as̄i a los que agora soys, como a los que fueren de aqui adelante, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia, bien sabeys o debeys saber, que nos auiendo si-

Leyes y Ordenanças

do informados de la necesidad que auia de proueer y ordenar algunas cosas que conuenian a la gouernacion de las dichas Indias, y buen tratamiento de los naturalesdellas, y administracion de nuestra justicia con mucha deliberacion y acuerdo mãdamos hazer sobre ello ciertas ordenanças, de las quales en la ciudad de Barcelona a veynte y dos dias del mes de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y quareta y dos años, fue dada nuestra carta y prouision Real firmada de mi el Rey: y porque despues aca ha parecido ser necessario y conueniente declarar y añadir algunas cosas en algunas de las dichas ordenanças, y acrecentar otras de nuevo: mandamos a los del dicho nuestro Consejo de las Indias tratassen y platicassen la prouision y orden que en ello se deuria dar: los quales auendolo diuersas vezes tratado y conferido muy particularmente, y conmigo el Rey consultado, fue acordado, que cerca dello deuiamos mãdar proueer y ordenar las cosas que de yuso seran declaradas: las quales queremos y mãdamos que se incorporen con las dichas ordenanças que de yuso se haze mencion, y que de aqui adelante sean guardadas y cumplidas y executadas por leyes inuiolablemente con las declaraciones y adiciones en esta nuestra carta contenidas.



Que a los conquistadores que no tuuieren Indios, les den ciertos tributos, y entretenimiento.

PRIMERAMENTE POR VN capitulo de las dichas ordenanças esta mandado, que porque en la Nueva España, ay algunas personas que son de los primeros conquistadores, y no tienen repartimiento ninguno de Indios, que el Presidente y Oydores de la Audiencia de la dicha Nueva España, se informen de las personas desta calidad, y les den en los tributos que ouieren de pagar los Indios que se quitaren, cõforme a lo contenido en las dichas ordenanças, lo que les

les pareciere para la sustentacion y honesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que assi estan sin repartimiento. Y por otro capitulo de las dichas ordenanças mandamos que los dichos Visorreyes, Presidentes, y Oydores de las dichas nuestras Audiencias, de las dichas nuestras Indias, prefieran en la prouisiõ de los Corregimientos, y otros aprouechamiẽtos qualesquier, a los primeros cõquistadores, y despues dellos a los pobladores casados, siendo personas habiles para ello, y que hasta que estos sean proueydos, como dicho es, no se pueda proueer otra persona alguna.

Y porque somos informados que en la dicha nueva España ay algunos hijos de los primeros conquistadores, que no solamente no tienen Indios, pero quedaron pobres, y no tienen de que se sustẽtar: y a causa que por las dichas ordenanças mandamos, q̄ la dicha sustentaciõ y honesto entretenimiẽto se dẽ a los primeros cõquistadores q̄ estuieren sin repartimiẽtos, y que estos prefieran en la prouision de los corregimientos, y otros aprouechamientos qualesquier: los quales siendo muertos, no se podria executar en los dichos sus hijos la merced que mandamos hazer a sus padres: declaramos y mãdamos, que con los hijos de los primeros conquistadores de la dicha nueva España, que no tuieren repartimiento de Indios, y quedaren pobres siendo de legitimo matrimonio nascidos, se verifique en ellos los dichos capitulos, como se hiziera en sus padres, si fueran viuos: y que a estos tales teniendo habilidad, y edad, el nuestro Visorrey que es o fuere de la dicha nueva España, les de y prouea de corregimientos y otros aprouechamientos en ella: y a los que destos no tuieren edad para ello, les den de los dichos tributos que pagaran los dichos Indios q̄ ansi se quitaren, lo que les pareciere, para con que se criẽ y sustenten.

Que los hijos de los primeros conquistadores seã preferidos y se les de entretenimiento en los tributos.

¶ **O T R O S I,** Porque somos informados que los
Espa-

Leyes y Ordenanças

Españoles que tienen repartimientos de Indios en la nueva España no residen en las prouincias y partes dō de tienen los Indios, porque algunos que tienē Indios en la prouincia de la nueva Galizia, y en la prouincia de Panuco, y en otras partes donde ay gouernadores nuestros se vienen a viuir a Mexico, y a otros pueblos de las dichas prouincias. Ordenamos y mādamos que de aqui adelante qualquier persona que tuuiere Indios encomendados en vna prouincia resida en ella: y que si se ausentare sin expressa licencia nuestra, o de nuestros visorreyes y audiencias, les sean quitados todos los Indios que así tuuieren en la prouincia de dō de se absentaren, y se pongan en nuestra corona real.

¶ Y Porque nos siendo informados, que vna de las cosas en que los Indios y naturales de las dichas nuevas Indias reciben agrauio de las personas que los han tenido y tienen en comendados, ha sido en pedirles, y llevarles mas tributos de los que ellos podian buenamente pagar por nuestras prouisiones, proueymos y mādamos que ante todas cosas se hiziesse la tassacion de lo que los dichos Indios de ay adelante de uia pagar: así de los que estan en nuestra cabeza y corona real, como los que estan encomendados a otras personas particulares. Y como quiera q̄ esto se ha effectuado en la nueva España no tenemos relacion que se aya fecho en el Peru ni en otras prouincias por impedimentos que se han ofrescido. Porende encargamos y mandamos a los nuestros Presidētes y oydores de las dichas quatro audiencias cada vna en su distrito y jurisdiccion que luego se informen de lo que buenamente los dichos Indios pueden pagar de seruicio o tributo, sin fatiga fuya así a nos como a las personas que los tuuieren en encomienda: y teniendo atenció a esto les tassen los dichos tributos y seruicios: por manera que sean menos que lo que solian pagar en tiempo de los Caziques y señores que los tenían antes de venir a nuestra obediencia, para que

Que los que tienē Indios, no se ausenten de la prouincia don de los tienē sin licencia de los Visorreyes y audiencias.

Que los Presidētes y Oydores tassē los tributos que han de pagar los Indios.

Para la gouernacion de las Indias. 17

que conozcan la voluntad que tenemos de les releuar y hazer merced: y así declarado lo que deuen pagar, hagan vn libro de los pueblos, y pobladores y tributos que así se ñalar en, para que los dichos Indios y naturales sepan, que aquello es lo que deuen y han de pagar a nuestros oficiales, y a los dichos encomenderos: a los quales dichos nuestros oficiales y personas que en nro nombre tuieren cargo de la cobrança de los dichos tributos, y a las otras personas que los tuieren encomendados, y por ellos los vuieren de recibir y cobrar: mandamos, que aquellos cobren y no mas, y para que en esto aya la razon y claridad que conuenga, y no pueda auer fraude en lo susodicho, mandamos a las dichas nuestras audiencias, que de la tassacion de tributos que así hizieren, dexen en cada pueblo lo que a el tocare firmado de sus nombres, en poder del Cacique, o principal del tal pueblo, auisandole por lengua o interprete de lo que en el se contiene, y otra copia dello, den a la persona que vuere de auer, y cobrar los dichos tributos: y de mas dello hagan vn libro de toda la dicha tassacion: el qual tengan en la dicha audiencia, y embien ante los del nuestro consejo de las Indias vn traslado del

¶ I T E M teniendo como tenemos a los naturales de las dichas nuestras Indias, Isias y tierra firme del mar Oceano por nuestros vassallos libres, como lo son los destos nuestros reynos: así nos tenemos por obligados a mandar que sean bien tratados en sus personas y bienes, y nuestra intencion y voluntades, que así se haga. Porende ordenamos y mādamos, que los dichos Indios y naturales de las dichas nuestras Indias se ñ muy bien tratados como vassallos nuestros, y personas libres como lo son: así por las nuestras justicias, factores, y oficiales que en nuestro nombre cobrarẽ los tributos dellos, y otras qualesquier personas que los tuieren encomendados, como por todos los otros nuestros subditos y naturales, y pobladores q̄ a las dichas
nuestras

Que sean bien tratados los Indios como personas libres, como son los vassallos de su Magestad.

Leyes y ordenanças

nuestras Indias han ydo y fueren, que no les hagan mal ni daño en sus personas y bienes, ni les tomé cōtra su voluntad cosa alguna, exceto los tributos q̄ les estã o fuerẽ tassados, cōforme a nuestras prouisiones y ordenanças q̄ sobre la dicha tassacion estan dadas o se dieren, so pena que qualquiera persona que matare, o hiriere, o pusiere las manos injuriosas en qualquier Indio, o le tomare su muger, o hija, o hiziere otra fuerça o agrauio, sea castigado conforme a las leyes destos Reynos, y a las prouisiones y ordenanças por nos hechas cerca de lo susodicho.

Que ninguno lleue mas de lo que fuere tassado por ninguna via.

¶ I T E M, Que ningun Español que tuuiere Indios encomendados, sea osado a llevar tributo alguno de ellos, si ni q̄ primero sea moderado y tassado por nuestros Visorreyes y Audiencias, y otras personas que para ello por nos o por los dichos Visorreyes y Audiencias fueren diputados, lo que huuiere de llevar. Y hecha la tassacion, no sea osado ningun Español directe ni indirecte, por si ni por otra persona, por causa ni color alguna, aunque diga que los Indios ge los dieron de su voluntad, ni por rescate, o en recōpēsa de alguna cosa q̄ se les dio de llevar cosa alguna mas de lo q̄ fuere tassado, so pena que por qualquiera caso de los susodichos, por el mismo hecho sea priuado de los dichos Indios, y se pongã en nuestra Corona Real: y en el proçesso y execucion de lo suso dicho, se proceda solamente la verdad sabida remota toda apelacion. Pero bien permitimos que cosas de comer y beuer, y otros mantenimientos necesarios, lo puedan comprar de los dichos Indios, pagandoles su justo precio, como se lo pagaria otro Español extraño, y que lo mismo guarden los nuestros oficiales en los tributos que han de cobrar de los Indios que estã en nuestra Corona Real, so pena de perdimiento de sus officios, y mas que lo bueluan con el quatro tanto para nuestra Camara.

Y Porque nos tengamos entera noticia de nuestra hazienda

hazienda, mandamos que los nueſtros oficiales de todas las nueſtras Indias, islas y tierra firme, del mar Oceano, nos embien en fin de cada vn año vn tieno de cuenta de ſu cargo, de todo lo que buuieren recebido y cobrado aquel año: anſi de nueſtros quintos y rentas de almoxarifazgo, como de los tributos que recibieren de los Indios que eſtuyeren en nueſtra cabeça, y de las penas de Camara, y otras qualesquier rētas y derechos nueſtros, poniendo muy clara y eſpecificamente ſlo que de cada coſa ay y queda en nueſtra arca de las tres llaves, y que tengan eſpecial cuydado, que todo lo que anſi recibieren y cobraren, lo pongan y tengan en ladicha arca de las tres llaves: y q̄ ninguna coſa dello eſte fuera de la dicha arca: y q̄ de tres en tres años embiē a la caſa de la contratacion de Seuilla la cuenta por entero, y particular de todo lo q̄ fuere a ſu cargo de aq̄llos tres años, poniendo en ellos el cargo y data y reſolucion della: porque de lo cōtrario nos ternemos por deſeruidos: y lo mandaremos caſtigar con todo rigor, y encargamos y mandamos a los nueſtros Preſidentes y oydores de las dichas nueſtras audiēcias, que tengā muy particular cuydado de que los dichos nueſtros oficiales que reſidieren en las Iſlas y prouincias de ſus diſtritos, hagan y cumplan todo lo de ſuſo contenido, y de nos auifar de los que no lo hizieren.

Que los oficiales embien cada año vn tieno de cuenta de lo q̄ han cobrado.

Que embien de tres en tres años la cuēta

¶ LAS quales dichas declaraciones y ordenaças en eſta nueſtra carta contenidas: y cada vna coſa y parte de ello, queremos y mandamos que ſean guardadas, cumplidas, y executadas inuiolablemente, y que tengan vigor y fuerça de leyes, como ſi fueran hechas y promulgadas en Cortes: y vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vueſtros lugares y juridiçiones: ſegund dicho es, que con mucha diligencia y eſpecial cuydado las guardeys, y cumplays, y executeys, y fagays guardar, cumplir, y executar, en todo y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas ſe contiene: y contra el tenor y forma de lo en ellas contenido

Leyes y Ordenanças

contenido en estas ordenanças, y mas las instrucciones q̄ las audiencias les dieren que no fueren contrarias a lo por nos ordenado, sin embargo de qualesquier capitulaciones que con ellos se ayan hecho: aperciéndoles que sino las guardaren, y en en algo excedieren, por el mismo caso ipso facto sean suspendidos de los cargos e incurran en perdimiento de todas las mercedes que de nos tuieren, y demas las personas sean a la nuestra merced. Y mandamos a las audiencias, y a cada vna dellas en su distrito y jurisdiccion, que a los dichos descubridores den las instrucciones que parecieran conuinentes conforme a lo que podran colegir de nuestra intencion, segun lo que mandamos ordenar, para que mas justamente se hagan los dichos descubrimientos, y para q̄ los Indios sean bien tratados y cõseruados e instruydos en las cosas de nuestra santa fe. Y que siempre tengan especial cuydado de saber como esto se guarda, y delo hazer executar.

Que los tales gobernadores tassén los tributos que há de dar los Indios, y se acuda con ellos al comendero.

¶ Y D E mas delo susodicho mandamos a las dichas personas que por nuestro mandado estan descubriendo que en lo descubierto hagan luego la tassacion de los tributos y seruicio que los Indios deuen dar, como vassallos nuestros: y el tal tributo sea moderado: de manera que lo puedan sufrir, teniendo atencion a la cõseruacion de los dichos Indios, y con el tal tributo se acuda al comendero donde lo ouiere. Por manera que los Españoles, no tengan mano ni entrada con los Indios, ni poder ni mando alguno, ni se siruan dellos por via de Naboria, ni en otra manera alguna, en poca ni en mucha cantidad ni ayan mas del gozar de su tributo, conforme a la orden que el audiencia, o gouernador diere para la cobrança del, y esto entre tanto que nos informados de la calidad de la tierra, mandemos proueer lo que conuenga. Y esto se ponga entre las otras cosas en la capitulacion de los dichos descubridores.

Que no se siruan de Indios por via de Naboria

¶ Muchas

¶ **MV CHAS** Vezes acaece que personas que residen en las Indias, vienen o embian a suplicarnos que les hagamos merced de algunas cosas de las de alla, y por no tener aca informació, assi de la calidad de la persona que lo suplica, y sus meritos y habilidad, y como de la cosa que se pide, no se puede proueer con la satisfacion que conuernia. Porende mandamos, que la tal persona manifieste en la Audiencia alla lo que nos entien- de suplicar, para que la dicha Audiencia se informe, anfi de la calidad de la persona, como de la cosa. Y embie la tal informacion cerrada y sellada con su parecer al nuestro Consejo de las Indias, para que con esto se tenga mas luz de lo que conuernia a nuestro seruicio, que se prouea.

Que el que suplica- re por alguna n er- ced, trayga informa- cion del Audiencia con su parecer.

¶ **ES** Nuestra voluntad y mandamos, que los Indios que al presente son viuos en las islas de San luan, y Cuba, y la Española, por agora, y el tiempo q̄ fuere nue- stra voluntad, no sean molestados con tributos, ni otros seruicios Reales, ni personales, ni mixtos, mas de como lo son los Españoles que en las dichas islas residen, y se dexen holgar, para que mejor puedan multiplicar, y ser instruydos en las cosas de nuestra santa Fe Catholica: para lo qual se les den personas religiosas, quales conne gan para tal effecto.

Que los Indios de San luá, Cuba, y la Española, sean trata- dos como los Espa- ñoles que en ellas re- siden.

¶ **LAS** Quales dichas ordenanças y cosas en esta nuestra carta contenidas, y cada vna cosa y parte dello vos mandamos a todos y a cada vno de vos en los dichos vuestros lugares y juridiciones, segun dicho es: que con gran diligencia y especial cuydado las guar- deys y cumplays y executeys, y fagays guardar, cum- plir y executar en todo y por todo, como en esta nue- stra carta se contiene, y contra el tenor y forma dello no vays ni passeys, ni consintays yr ni passar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las pe- nas en ellas contenidas. Y porque todo lo suso dicho sea mas notorio, especialmente a los naturales de

B las

Leyes y Ordenanças

las dichas nuestras Indias, en cuyo beneficio y prouecho esto se ordena. Mádamos que esta nuestra carta sea impressa en molde, y se embié a todas las nuestras Indias a los Religiosos que en ellas entienden en la instrucion de los dichos Indios, a los quales encargamos que alla las hagan traduzir en lengua India, para que mejor lo entiendan y sepan lo proueydo. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de mil castellanos de oro para la nuestra camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare, hasta vn año primero siguiente, so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al q̄ vos la mostrare, testimonio signado cō su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la ciudad de Barcelona, a veynte dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quarenta y dos años.

YO EL REY.

Yo Iuan de Samano secretario de sus Cefareas y Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado.

Frater G. Cardinalis Hispalensis.

Doçtor Gueuara. Doçtor Figueroa.

Registrada.

Ochoa de Luyando, Por Chanciller,
Ochoa de Luyando.

ÍNDICE ALFABÉTICO

I.—ÍNDICE ALFABÉTICO GENERAL ¹

(Con *bastardilla*, los nombres geográficos)

- Abogados: 11.
Administración de justicia: 7, 8, 20.
Alcaldes mayores: 3.
Alemania: 3.
Algarces: 3, 19.
Algecira: 3, 19.
Almoxarifazgo: 25.
Aragón: 3, 19.
Asientos: 17.
Atenas: 3, 19.
Audiencia: 1, 3, 5-17, 19-27.
Audiencia de la Ciudad de los Reyes: 7.
— de Granada: 10.
— de México: 8.
— de Valladolid: 10.
Austria: 3, 19.
- Barcelona*: 3, 19.
Borgoña: 3, 19.
Bravante: 3, 19.
- Caballeros: 3, 4, 19.
Caciques: 22, 23.
Camara: 13, 24, 25, 28.
Canarias: 3, 19.
Capitanes: 3, 19.
Capitulaciones: 17, 26.
Carta: 18, 20, 25, 27, 28.
Casa de contratación de Sevilla: 25.
Casas de monedas: 13.
— de religión: 13.
Castilla: 3, 12, 19.
Cerdeña: 3, 19.
Ciudad: 3, 19.
— de los Reyes: 7.
Cofradías: 13.
Conquistadores: 21.
- Conquista espiritual: 26-28.
Consejo: 1-7, 9, 11, 16, 19.
— de las Indias: 3-5, 8, 11, 17, 19, 23, 27.
Córcega: 3, 19.
Córdoba: 3, 19.
Corona de Castilla: 12.
Cortes: 25.
Corregimientos: 16, 21.
- Chancillerías: 3.
- Descubridores: 15, 17, 19.
Descubrimiento de las Indias: 16, 17, 26.
Dos Sicilias: 3, 19.
- Encomiendas: 13-15, 22-24, 26.
Eslavitud: 12, 17.
Escribanos: 3, 19.
Escuderos: 3, 19.
Español: 24, 26, 27.
- Flandes*: 3, 19.
Fiscal: 5, 7.
Funcionamiento del Consejo: 4-6.
- Galicia*: 3, 19.
Gibraltar: 3, 19.
Gobernadores: 1, 3, 6, 8, 10, 11, 13, 15, 17, 22, 26.
Granada: 3, 10, 19.
Guatemala: 5, 8.
- Hierusalem* (véase: *Jerusalém*).
Hospitales: 13.
- Jaén* (véase: *Jaén*).
Indias: *passim*.
Indios: *passim*.

¹ La numeración de las páginas, que se indica, corresponde a la marginal superior, o sea la de la reimpresión.

- Infantes : 3, 19.
Instrucciones : 26.
Isla de Cuba : 27.
— *Española* : 5, 27.
— *San Juan* : 27.
Istias : 3, 11, 19, 22, 25.
- Jaén* : 3, 19.
Jerusalém : 3, 19.
Jueces : 1, 6, 13.
— de residencia : 10.
Justicias : 3, 19.
- Lengua india : 28.
León : 3, 19.
Leyes : *passim*.
Lugares : 3, 19.
- Mayoreas* : 3, 19.
Mar Océano : 3, 19, 23, 25.
Molina : 3, 19.
Monasterios : 13.
Murcia : 3, 19.
- Naborias : 12, 26.
Navarra : 3, 19.
Nicaragua : 5, 8.
Nueva España : 5, 14, 16, 20-22.
— *Galicia* : 22.
- Obispo de Venezuela : 13.
Ordenanzas : *passim*.
Oficiales : 3, 13, 19, 25.
Oidores : 3, 6-8, 10, 11, 14-16, 19-22, 25.
- Panamá* : 7.
Panuco : 22.
Perú : 5, 7, 15, 22.
Pesquería de perlas : 13.
Prelados : 4, 13.
- Presidentes : 3, 5, 8, 10, 11, 14-16, 19-22, 25.
Proceso : 24.
Procurador : 5, 9, 11.
Provincias : 11, 22, 25.
Provisiones : 20, 22, 24.
- Real Corona : 12, 13, 15, 22, 24.
Regidores : 3, 19.
Relator : 5.
Religiosos : 4, 23.
Repartimientos : 14, 20-22.
Residencias : 6, 11.
Rey : 4, 20.
Reynos de España : 11, 23.
Rosellón : 3, 19.
Ruysselló (véase : *Rosellón*).
- Santa fe católica : 4, 7, 15.
Santo Domingo : 8.
Secretario : 5.
— de su magestad : 18.
Servicio personal : 22, 26, 27.
Sevilla : 3, 19.
- Tenientes : 13.
Tierra Firme : 3, 17, 19, 23, 25.
Tírol : 3, 19.
Toledo : 3, 19.
Tratamiento de los indios : 1, 4, 6, 7,
11-17, 20, 22-24, 26.
Tributos : 21-27.
- Valencia* : 3, 19.
Valladolid : 1, 10, 13.
Vasallos : 26.
Venezuela : 13.
Villa : 3, 19.
Virreyes : 3, 7, 13, 15-17, 19, 21, 22, 24.
Visitas : 6, 8.
Vizcaya : 3, 19.

II. — ÍNDICE ALFABÉTICO DE NOMBRES DE PERSONAS¹

- Almagro: 15.
Archiduques de Austria: 3, 19.
- Bernal, doctor: 18.
- Condes de Barcelona: 3, 19.
— de Flandes y de Tirol: 3, 19.
— de Rosellón y de Cerdeña: 3, 19.
- Duques de Atenas y de Neopatria: 3, 19.
— de Borgoña y de Bravante: 3, 19.
- Emperador: 3.
- Felipe: 3, 19.
Eigueroa: 23.
- González de Benavides, Gil: 14.
Queyara: 23.
Cutierre Velázquez: 18.
- Infante Juan: 14.
- Maldonado, Francisco: 14.
— licenciado: 8.
- Marqueses de Oristan y de Cociano: 3, 19.
- Ochoa de Luyando: 13, 25.
Ordas, Diego de: 14.
- Pizarro: 15.
- Reina Juana: 3, 19.
Rey Carlos [V]: 3, 19.
— de Alemania: 3, 19.
Reyes Católicos: 18, 23.
— de Castilla, de León, etc.: 3, 19.
Roa, maestro: 14.
- Salmeron, licenciado: 18.
Samano, Juan de: 18, 23.
Señores de Vizcaya y de Molina: 3, 19.
- Varez de Castro, licenciado: 1.
Vázquez de Coronado, Francisco: 14.
— de Tapia, Bernardino: 14.
— Martín: 14.
- Xaramillo, Juan: 14.

¹ La numeración de las páginas, que se indica, corresponde a la marginal superior, o sea la de la reimpresión.

ÍNDICE GENERAL¹

	<u>Páginas</u>
INTRODUCCIÓN, por Diego Luis Molinari.....	v
Leyes. y Ordenanças para la gouernacion de las Indias.....	3
Que los del consejo se junten tres horas cada mañana, y alas tardes quando fuere necesario.....	4
Que en las causas de quiniētos pesos arriba aya tres votos cõformes, y en la de menor quantidad se determine con dos siendo conformes.....	5
Que hasta en quinientos pesos puedan conocer dos de los del consejo.....	5
Que no aduque asi causas contra las ordenanças.....	5
Que los criados del Presidente, o de los del consejo y oficiales no sean procuradores ni solicitadores.....	5
Que los del consejo guarden las leyes de estos reynos, especialmente las de no recibir.....	6
Que no escriuan cartas de recomienda a las Indias.....	6
Que no entiendã en negocios particulares.....	6
Que se traygã al cõsejo las residencias y visitas de las audiencias, y de los gouernadores solamente.....	6
Que los del consejo tengan especial cuydado de la conseruacion, buen gouerno y tratamiento de los Indios.....	6
Que platiquen ensaber en que pudeser aprouechado su Magestad justamente.....	7
Que el fiscal tenga cuydado de sabercomo se guarda lo ordenado.....	7
En el Peru aya Visorey y quatro Oydores, y la audiencia resida en los Reyes.	7
Que en los cõfines de Guatimala, ayavna audiencia de quatro Oydores y el vno presida.....	8
Que todas las causas criminales pendientes o que pendieren se determinẽ en las audiencias en vista y reuista sin otro masgrado.....	8
Que las causas ciuiles mouidas, o quese determinẽ en las audiencias en vista y reuista y de diez mil pesos arriba aya segunda suplicacion.....	8
Que los juezes aqui se cometiere la segunda suplicacio determinẽ la causa por el mismo processo.....	9
Que las audiencias proucan y libren cõ titulo de su Magestad, y consejo real	9
Que en las audiencias sean tres votos conformes de quinientos pesos arriba y en menos cãtidad dos votos de toda cõformidad bastan.....	10
Que no da suplicaciõn, quãdo se apelare de los gouernadores.....	10
Que las audiencias guarden las ordenanças fechas para las de Granada y Valladolid, y capitulos de corregidores, &c.....	10
Que los presidētes y Oydores puedan embiar a tomar residencia a los gouernadores.....	10
Que se embiẽ al cõsejo las residencias que se tomaren a los gouernadores, y las otras delas justicias ordinarias determinen las audiencias.....	11

¹ La numeraciõn de las páginas, que se indica, corresponde a la marginal superior, o sea la de la reimpresiõn.

	Páginas
Que las audiencias se informen de los malos tratamientos hechos a Indios, y los castiguen.....	11
Que en pleytos de entre Indios no se hagan processos ordinarios.....	11
Que por ninguna causa se puedan hazer esclauos los Indios.....	12
Que los Indios esclauos se pongan en libertad, si los poseedores no mostraren título.....	12
En las partes que no se puede escusar de cargar los Indios se guarde la forma aquí declarada.....	12
Que no los carguen contra su voluntad.....	12
Ningun Indio libre sea llevado a la pesqueria de las perlas contra su voluntad	13
Que se pongan en la corona real los Indios que tienen los visorreyes, gouernadores y otras personas y casas.....	13
Que se moderen los repartimientos excessiuos, y de lo que se quitare se de sustentacion a los primeros conquistadores, que no tienen repartimiento.	14
Que las audiencias priuen de los Indios a los que de justicia lo merecieren.	14
Que en el Peru alas personas principales culpados en las reuoluciones de Pizarro, y Almagro, se quitê los Indios.....	15
Que no se puedã encomêdar Indios por título alguno, y los que vacaren se pongã en la corona real.....	15
Que los Presidentes y Oydores tengan cuydado, que los Indios que se quitaren y vacaren sean bien tratados e instruydos.....	15
Que se prefieran en los aprouechamientos los primeros cõquistadores y pobladores casados.....	16
Que no se oyã pleytos sobre Indios.....	16
La forma que se ha de tener en los descubrimientos.....	16
Virreyes ni gouernadores, no entiendan en descubrimientos.....	17
Lo que han de guardar los gouernadores que tienen assiêto y capitulacion.	17
Que se imprimã estas ordenanças.....	18
Que a los conquistadores que no tuuieren Indios, les den ciertos tributos, y entretenimiento.....	20
Que los hijos de los primeros conquistadores seã preferidos y se les de entretenimiento en los tributos.....	21
Que los que tienê Indios, no se ausenten de la prouincia donde los tienê sin licencia de los Visorreyes y audiencias.....	22
Que los Presidentes y Oydores tassan los tributos que han de pagar los Indios	22
Que sean bien tratados los Indios como personas libres, como son los vassallos de su Magestad.....	23
Que ninguno lleue mas de lo que fuere tassado por ninguna via.....	24
Que los oficiales embien cada año vn tiêto de cuenta de lo q̃ han cobrado.	25
Que embien de tres en tres años la cuêta.....	25
Que los tales gouernadores tassan los tributos que hã de dar los Indios, y se acuda con ellos al comendero.....	26
Que no sesiruan de Indios por via de Naboria.....	26
Que el que suplicare por alguna merced, trayga informacion del Audiencia con su parecer.....	27
Que los Indios de San Iuã, Cuba, y la Española, sean tratados como los Españoles que en ellas residen.....	27
INDICE ALFABÉTICO.....	1